



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 24 De Lunes, 15 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200034200	Ejecutivo	Jesús Enrique Algarín Jiménez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Plantíos Sas	12/02/2021	Auto Decide - Tiene Por Notificada A Plantíos S.A.S., Previo A Continuar Trámite Concede Término Perentorio A La Partes So Pena Se Seguir Adelante Ejecución
05045310500220180032500	Ejecutivo	Vera Del Carmen López Lugo	E.S.E. Hospital María Auxiliadora De Chigorodo	12/02/2021	Auto Decide - No Accede A Solicitud Aclaración
05045310500220200035500	Ordinario	Beatriz Cecilia Torres Palacios	Corporación Genesis Salud Ips	12/02/2021	Auto Decide - Tiene Por Notificada A La Corporación Genesis Salud Ips Y Devuelve Contestación De La Demanda De La Corporación Genesis.

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 15 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

cb7def00-897e-4ea2-9a1a-6fbc2580f893



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 24 De Lunes, 15 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220190044100	Ordinario	David De Jesus Zapata Rodriguez	Carlos Alberto Sanchez Damelines	12/02/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación De Costas Y Ordena Archivo Del Proceso
05045310500220190010300	Ordinario	Luis Fernando Varona Asprilla	Club Social Privado Mi Pueblo Night S.A.S.	12/02/2021	Auto Requiere - Se Requiere A Parte Demandante
05045310500220200025300	Ordinario	Marleny Palma Polo	Corporacion Genesis Salud Ips .	12/02/2021	Auto Decide - Corrige Providencia Por Omisión De Palabras.

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 15 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

cb7def00-897e-4ea2-9a1a-6fbc2580f893



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 24 De Lunes, 15 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200009600	Ordinario	Nerys Maria Gonzalez Galarcio	La Admnistracion Colombiana De Pensiones Colpensiones, Inversiones Garcia Zabala S.A.S.	12/02/2021	Auto Decide - Tiene Por Contestada La Demanda Por Inversiones Garcia Zabala S.A.S.Reconoce Personería, Autoriza Dependiente Judicial Y Fija Fecha Audiencia Concentrada Para el Día 28 De Abril De 2021, A La Tarde(01:30 P.M.
05045310500220210000800	Ordinario	Pedro Angel Garcia Casarrubia	Luz Marina Ceballos Arias	12/02/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 15 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

cb7def00-897e-4ea2-9a1a-6fbc2580f893



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 24 De Lunes, 15 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200035800	Ordinario	Sirley Tatiana Betancur Cordero	Corporación Genesis Salud Ips	12/02/2021	Auto Decide - Tiene Por Notificada A La Corporación Genesis Salud Ips -Devuelve Contestación De La Demanda De La Corporación Genesis Y Requiere A La Apoderada De La Demandante.
05045310500220210002000	Ordinario	Stefany Martinez Gulfo	Luis Miguel Espitia Hurtado	12/02/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Admite Demanda-Ordena Integrar Contradictorio Por Pasiva-Se Requiere A Parte Demandante.

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 15 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

cb7def00-897e-4ea2-9a1a-6fbc2580f893



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 182
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	JESÚS ENRIQUE ALGARÍN JIMÉNEZ
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y PLANTIOS S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00342-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CUMPLIMIENTO OBLIGACIÓN DE HACER-NOTIFICACIONES
DECISIÓN	TIENE POR NOTIFICADA A PLANTÍOS S.A.S., PREVIO A CONTINUAR TRÁMITE CONCEDE TÉRMINO PERENTORIO A LA PARTES SO PENA SE SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1-. Conforme a la notificación obrante a folios 146 del expediente, Se tiene notificada debidamente a la coejecutada PLANTIOS S.A.S.

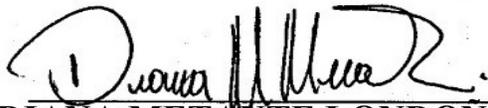
2-. PREVIO A CONTINUAR TRÁMITE del proceso se CONCEDE a las partes un TÉRMINO PERENTORIO para efectuar lo siguiente:

- A la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, el **término de cinco (05) días hábiles siguiente a la notificación del presente auto por estados**, para que actualice el cálculo actuarial que efectuó el día 10 de marzo de 2020 y que allegó a folios 110 a 111 del expediente, poniéndolo en conocimiento de PLANTIOS S.A.S.; SO PENA SE SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN EN SU CONTRA e imponer condena en costas por incumplimiento.
- A **PLANTIOS S.A.S.**, el **término de cinco (05) días hábiles siguientes al vencimiento del término concedido a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, para que pague el título que se le ponga a disposición por esta última, o en su defecto, pague el valor que arroja a esa fecha el simulador de cálculo de la página web de

COLPENSIONES; SO PENA SE SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN EN SU CONTRA e imponer condena en costas por incumplimiento.

Una vez vencido el término concedido a las partes, pásese el expediente a despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO

Juez

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **024** hoy **15 DE FEBRERO DE 2021**, a las
08:00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

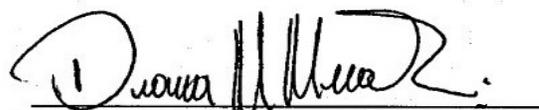
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 183
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	VERA DEL CARMEN LÓPEZ LUGO
EJECUTADO	E.S.E. HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ
RADICADO	05045-31-05-002-2018-00325-00
TEMAS Y SUBTEMAS	TRAMITE VARIO
DECISIÓN	NO ACCEDE A SOLICITUD ACLARACIÓN

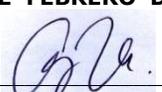
En el proceso de la referencia, **NO SE ACCEDE** a la solicitud elevada por abogado obrante a folios 309 a 317 del expediente, debido a que el despacho se percata que el peticionario carece de derecho de postulación, por cuanto mediante auto 570 de 30 de septiembre de 2020, no se accedió a reconocer personería para actuar a nombre de la entidad ejecutada.

Ahora bien, el juzgado procedió a verificar en el Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia, y no encontró que existan depósitos judiciales consignados en virtud de medida de embargo decretada y a disposición de este proceso, como se observa en el pantallazo que se adjunta a esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
 Juez

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 024 hoy 15 DE FEBRERO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>
--

Portal Depositos Judic... x

https://depositosespeciales.bancoagrario.gov.co/Consultas/Frm_ConsultaTitulo.aspx

Buscar...

Banco Agrario de Colombia
Portal de Depósitos Judiciales

Cerrar Sesión

USUARIO: ANOSSARA ROL: CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA CUENTA JUDICIAL: 050452032002 DEPENDENCIA: 050453105002-JUZ 002 LABORAL CIRCUITO APARTADO REPORTA A: DIRECCION SECCIONAL MEDELLIN ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: ANTIOQUIA

FECHA ACTUAL: 12/02/2021 3:38:01 PM
ÚLTIMO INGRESO: 12/02/2021 09:51:13 AM
CAMBIO CLAVE: 11/02/2021 15:09:47
DIRECCIÓN IP: 191.88.120.251

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 191.88.120.251
Fecha: 12/02/2021 03:37:31 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE

Seleccione el tipo de documento: CEDULA

Digite el número de identificación del demandante: 34995746

¿Consultar dependencia subordinada? Si No

Elija el estado: SELECCIONE..

Elija la fecha inicial: [] Elija la fecha Final: []

Consultar

Windows Search: Escribe aquí para buscar

Vinculos ESP 3:38 p.m. 12/02/2021



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 181
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	BEATRIZ CECILIA TORRES PALACIOS
DEMANDADO	CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00355-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES.
DECISIÓN	TIENE POR NOTIFICADA A LA CORPORACIÓN GENESIS SALUD IPS Y DEVUELVE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE LA CORPORACIÓN GENESIS.

En el asunto de la referencia se dispone lo siguiente:

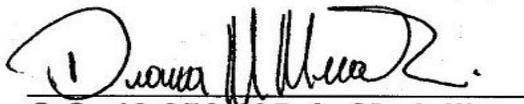
1- En atención a los memoriales radicados vía electrónica por la apoderada de la demandante, mediante los cuales aportó *constancia de notificación y soporte de acuse de recibo* de la demanda CORPORACIÓN GENESIS SALUD IPS, visibles de folios 140 a 187 y 193 a 194 del expediente digital, **SE TIENE POR NOTIFICADA** a esta demandada desde el día 27 de enero de 2021.

2- Conforme a lo previsto en el Parágrafo 3° del Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la **CONTESTACION DE LA DEMANDA PRESENTADA POR LA CORPORACIÓN GENESIS SALUD IS**, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

- a. Conforme lo prevé el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, deberá plasmar en el poder que les fue otorgado visible a folio 217 del expediente digital, la dirección de correo electrónico de los apoderados (principal y suplente), mismas que, deben coincidir con las que se encuentran inscritas en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA.
- b. En atención a lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, deberá allegar el poder que le fue

conferido desde la dirección designada para recibir notificaciones judiciales de la CORPORACIÓN GENESIS SALUD IPS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ**

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **024** fijado en la secretaría del Despacho hoy **15 DE FEBRERO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
 INSTANCIA: PRIMERA
 DEMANDANTE: DAVID DE JESÚS ZAPATA RODRÍGUEZ
 DEMANDADO: CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ DAMELINES
 RADICADO: 05-045-31-05-002-2019-00441-00
 TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante señor **DAVID DE JESÚS ZAPATA RODRÍGUEZ**, a cargo al demandado **CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ DAMELINES**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho (fls. 268-272)	\$2'725.578.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$2'725.578.00

SON: La suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2'725.578.00)**.

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

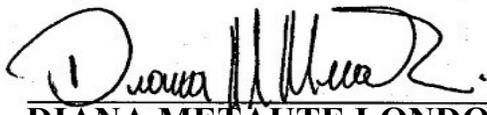
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 152
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	DAVID DE JESÚS ZAPATA RODRÍGUEZ
DEMANDADOS	CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ DAMELINES
RADICADO	05-045-31-05-002-2019-00441-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO

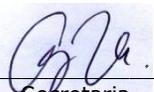
De acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro radicador, generando el cierre del expediente Digital conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDONO
Juez

A.Nossa

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 024 hoy 15 DE FEBRERO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center"> Secretaria</p>
--



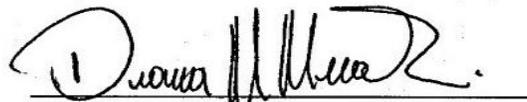
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0180
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO VARONA ASPRILLA
DEMANDADOS	CLUB SOCIAL PRIVADO MI PUEBLO NIGHT S.A.S. Y OTRO
RADICADO	05-045-31-05-002-2019-00103-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	SE REQUIERE A PARTE DEMANDANTE

En el presente trámite, el 09 de febrero del año en curso, el apoderado judicial del **DEMANDANTE** aporta constancias de notificación a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Una vez verificados los soportes allegados, **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que proceda a aportar dicha documentación digitalizada en debida forma, pues no es clara la información contenida además de que los pantallazos no están organizados; aunado a ello, se le requiere también para que adjunte el certificado de existencia y representación legal actualizado del citado fondo pensional, dando íntegro cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho en providencia del 05 de febrero del año en curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** No. **023** fijado en la secretaría del Despacho hoy **15 DE FEBRERO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 178
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARLENY PALMA POLO
DEMANDADA	CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00253-00
TEMA Y SUBTEMAS	CORRECCIÓN DE ERROR DE PALABRAS.
DECISIÓN	CORRIGE PROVIDENCIA POR OMISIÓN DE PALABRAS.

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

Mediante auto No. 099 del 26 de enero de 2021, se fijó fecha para realizar la audiencia concentrada para el día *“MIÉRCOLES CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020), A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)”*, ; no obstante, en dicho pronunciamiento se omitió plasmar las recomendaciones para que las partes asistan a la audiencia. Ante tal inconsistencia, es evidente que se produjo un error por omisión de palabras, por lo que, con el ánimo de evitar cualquier irregularidad al momento de comparecer a la audiencia, habrá de corregirse el yerro cometido.

Al respecto de la corrección de este tipo de error, el Artículo 286 del Código General del Proceso, explica:

***“...ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*”**

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...” (Subrayas y negrillas fuera de texto).*

Debido a lo esbozado, es menester subsanar la falencia señalada con el fin de evitar confusiones al momento de comparecer a la audiencia programada; por consiguiente, se procede a ratificar la fecha para realizar la audiencia y se adicionarán las recomendaciones para asistir a la misma, quedando de la siguiente manera:

*“(...) se procede a fijar fecha para realizar las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** para el día **MIÉRCOLES CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020), A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)**, a las que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de aplicárseles las consecuencias procesales que señala el Artículo 77, modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.*

*Una vez finalizada la audiencia anterior, y, a continuación, ese mismo día, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA**.*

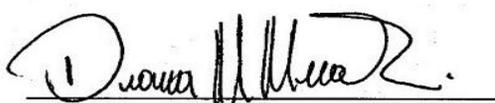
Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de forma virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams; por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- a) Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.*
- b) Disponer de conexión a internet de alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).*

- c) *Descargar la aplicación Microsoft Teams, y registrarse con la cuenta de correo electrónica suministrada al Despacho para los efectos.*
- d) *Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.*
- e) *Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.*
- f) *Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.”*

En lo demás la providencia queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO

JUEZ

Proyectó: J.F. Restrepo

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 024 fijado en la secretaría del Despacho hoy 15 DE FEBRERO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p></p> <p>_____ Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 177
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	NERYS MARÍA GONZÁLEZ GALARCIO
DEMANDADA	COLPENSIONES Y OTRO.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00096-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR INVERSIONES GARCÍA ZABALA S.A.S. – RECONOCE PERSONERÍA – AUTORIZA DEPENDIENTE JUDICIAL Y FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA.

En el proceso de la referencia se dispone lo siguiente:

1- Mediante auto No. 122 del 01 de febrero de 2021 se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demanda INVERSIONES GARCÍA ZABALA S.A.S., entre otras disposiciones, y, por error se plasmó en el recuadro de estados lo siguiente: “*El anterior auto fue notificado en estados No. 015 fijado en secretaría del despacho hoy 15 de febrero de 2021, a las 08:00 a.m.*”, lo cual no corresponde con la realidad, teniendo en cuenta que, dicho estado se publicó el día martes 02 de febrero del presente anualidad. Ante tal inconsistencia, es evidente que se produjo un error aritmético, por lo que, con el ánimo de evitar cualquier irregularidad al respecto, habrá de corregirse el yerro cometido.

Al respecto de la corrección de este tipo de error, el Artículo 286 del Código General del Proceso, explica:

“...ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...” (Subrayas y negrillas fuera de texto).*

Debido a lo esbozado, es menester subsanar la falencia señalada con el fin de evitar confusiones al momento de contabilizar el termino concedido a la demanda para subsanar la contestación de la demanda; por consiguiente, se procede a modificar la fecha de publicación del estado No. 015, el cual quedará de la siguiente manera:

“El anterior auto fue notificado en estados No. 015 fijado en secretaría del despacho hoy 02 de febrero de 2021, a las 08:00 a.m.”

En lo demás la providencia queda incólume.

2.- Ahora bien, vencido el término concedido a la codemandada **INVERSIONES GARCÍA ZABALA S.A.S.**, mediante auto No. 122 del 01 de febrero de 2021, para subsanar las deficiencias halladas en la contestación de la demanda, procede el Despacho a continuar con el trámite del proceso **TENIENDO POR CONTESTADA LA DEMANDA** por dicha sociedad, en vista que, dentro del término legal fue presentada la subsanación a la contestación a la demanda como se observa a folios 253 a 267 del expediente electrónico, con lo cual cumple con requisitos exigidos en el Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020. De igual manera, es pertinente mencionar que, pese a que, la demandada no cumplió con el requerimiento realizado en el literal e) del auto de devolución, dicho requisito no constituye una causal que impida tener en cuenta la contestación de la demanda, de conformidad con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la sentencia C-420 de 2020.

3.- Por consiguiente, se reconoce personería jurídica como apoderada judicial a la abogada **MARYSOL CASTRILLÓN PACHECO**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 234.634 del Consejo Superior de la Judicatura, para que representen los intereses de la demandada **INVERSIONES GARCÍA ZABALA S.A.S.**, para los efectos del poder conferido y de conformidad con los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso. Así mismo, se autoriza a **ROBERTO JAVIER MERCADO RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 78.079.188, para recibir información en este Despacho acerca del proceso en mención y retirar oficios, **PERO NO TENDRÁ ACCESO AL EXPEDIENTE**, a excepción de las copias simples que solicite de aquellas actuaciones que carezcan de reserva, conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las limitaciones de que trata el artículo 27 del Decreto 196 de 1971. Lo anterior, en vista de que no se allegó certificación académica que acreditara estudios de Derecho a la fecha. Con todo, el apoderado solicitante podrá allegar en cualquier momento, el respectivo certificado de estudios de Derecho de su dependiente y en ese caso, se ampliarán las facultades conferidas.

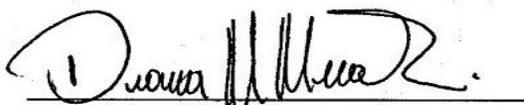
4.- Teniendo en cuenta lo anterior, se declara legalmente trabada la litis, y, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 4° y 11° de la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** para el día **MIÉRCOLES VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)**, a las que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de aplicárseles las consecuencias procesales que señala el Artículo 77, modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior, y, a continuación, ese mismo día, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de forma virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams; por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- a) Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
- b) Disponer de conexión a internet de alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
- c) Descargar la aplicación Microsoft Teams, y registrarse con la cuenta de correo electrónica suministrada al Despacho para los efectos.
- d) Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
- e) Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
- f) Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 024** fijado en la secretaría del Despacho hoy **15 DE FEBRERO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.0149
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	PEDRO ÁNGEL GARCÍA CASARRUBIA
DEMANDADO	LUZ MARINA CEBALLOS ARIAS
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00008-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

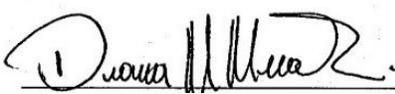
Teniendo en cuenta que la parte demandante en el presente proceso no subsanó las deficiencias indicadas en providencia del 25 de enero del año 2021 y que dispuso la devolución de la demanda, por lo que de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderado judicial por **PEDRO ÁNGEL GARCÍA CASARRUBIA** en contra de **LUZ MARINA CEBALLOS ARIAS**.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO DIGITAL** de la demanda principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 023 fijado en la secretaría del Despacho hoy 15 DE FEBRERO DE 2021 , a las 08:00 a.m.
 _____ Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 179
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	SIRLEY TATIANA BETANCUR CORDERO
DEMANDADO	CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00358-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	TIENE POR NOTIFICADA A LA CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS - DEVUELVE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE LA CORPORACIÓN GÉNESIS Y REQUIERE A LA APODERADA DE LA DEMANDANTE.

En el asunto de la referencia se dispone lo siguiente:

1- En atención a los memoriales radicados vía electrónica por la apoderada de la demandante, mediante los cuales aportó *constancia de notificación y soporte de acuse de recibo* de la demanda CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS, visibles de folios 92 a 139 y 145 a 147 del expediente digital, **SE TIENE POR NOTIFICADA** a esta demandada desde el día 27 de enero de 2021.

2- Conforme a lo previsto en el Parágrafo 3° del Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la **CONTESTACION DE LA DEMANDA PRESENTADA POR LA CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS**, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

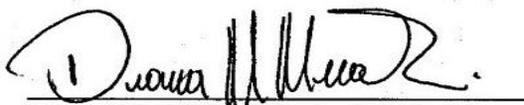
- a. Deberá aportar el escrito de contestación de la demanda; toda vez que, el que se adjuntó mediante vínculo al momento de abrirlo corresponde al documento denominado “2.1- *RECONOCIMIENTO ACREENCIAS SALUDCOOP – RESOLUCIÓN 1974 del 12 de julio de 2017*”.
- b. De conformidad con el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá aportar la

prueba documental denominada “2.2 Reconocimiento de acreencias CAPRECOM (...)” **SO PENA DE TENERLA POR NO APORTADA**, esto, debido a que, el archivo se encuentra protegido, por lo tanto, no es posible incorporarlo al expediente digital.

- c. Conforme lo prevé el inciso 2º del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, deberá plasmar en el poder que les fue otorgado visible a folio 1.598 del expediente digital, la dirección de correo electrónico de los apoderados (principal y suplente), mismas que, deben coincidir con las que se encuentran inscritas en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA.
- d. En atención a lo preceptuado en el inciso 3º del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, deberá allegar el poder que le fue conferido desde la dirección designada para recibir notificaciones judiciales de la CORPORACIÓN GENESIS SALUD IPS.

3-. Finalmente, **SE REQUIERE A LA APODERADA DE LA PARTE ACTORA** para que informe a que AFP se encuentra afiliada la señora SIRLEY TATIANA BETANCUR CORDERO. Para el efecto, deberá aportar la correspondiente certificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ**

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.
024** fijado en la secretaría del Despacho hoy **15
DE FEBRERO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.0151
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	STEPHANY MARTÍNEZ GULFO
DEMANDADO	LUIS MIGUEL ESPITIA HURTADO
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00020-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A DEMANDA-REQUERIMIENTO
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA- ORDENA INTEGRAR CONTRADICTORIO POR PASIVA- SE REQUIERE A PARTE DEMANDANTE.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal mediante memorial vía correo electrónico recibido por el Despacho el 08 de febrero de 2021 a las 11:46 a.m. y que, la parte demandante envió de forma simultánea la subsanación al accionado, reuniendo así los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **STEPHANY MARTÍNEZ GULFO**, en contra de **LUIS MIGUEL ESPITIA HURTADO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al accionado **LUIS MIGUEL ESPITIA HURTADO**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales relacionada en la demanda y en la subsanación, bajo la gravedad de juramento por la parte demandante.

Hágasele saber al demandado que dispone de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación personal de este auto conforme al citado Decreto Legislativo, para que de réplica al libelo de la demanda por intermedio de apoderado judicial, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la sentencia C-420 de 2020 emanada de la Corte Constitucional.

TERCERO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: En vista de que una de las pretensiones de la demanda está encaminada a que el demandado **LUIS MIGUEL ESPITIA HURTADO**, pague a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** el valor correspondiente reserva actuarial o el título pensional según lo manifestado por la accionante en el libelo, se deben tener en cuenta las disposiciones del artículo 61 del Código General de Proceso (C.G.P.), que expresa:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar

traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.

Ahora bien, respecto al título pensional, el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, modificatorio del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 33. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

“(…)

“PARÁGRAFO 1o. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta:

“(…)

“d) El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador.

“(…)

“En los casos previstos en los literales b), c), d) y e), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional”. (Resalto y negrita fuera de texto.)

A la luz de las normas transcritas, es evidente que aplicadas al asunto objeto de estudio concurren los presupuestos que imponen la integración del contradictorio por pasiva, pues resulta claro que, para emitir pronunciamiento de fondo, se requiere la presencia de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, toda vez que, en el evento en que se profiera un fallo condenatorio, la entidad en mención resultaría afectada con la decisión. Así las cosas, esta Agencia Judicial de oficio, **ORDENA INTEGRAR EL CONTRADICTORIO POR PASIVA CON la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Así las cosas, **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto a **PORVENIR S.A.**, así como copia de la demanda y sus anexos, a través del certificado de existencia y representación legal actualizado de esta AFP. Lo anterior, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Visto lo anterior, **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que allegue al Despacho, certificado de existencia y representación legal actualizado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

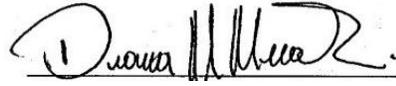
Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y de la sentencia C-420 de 2020 proferida por la Corte Constitucional, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que la llamada a integrar el contradictorio por pasiva, proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

QUINTO: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

SEXTO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **DARWINS ROBLEDO MELÉNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.074.714.822 y portador de la Tarjeta Profesional N°285.915 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado principal, y al abogado **CRISTIAN CAMILO GÓMEZ SCARPETA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.038.806.972 y

portador de la Tarjeta Profesional N°311.952 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado judicial suplente, para que representen los intereses de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyecto: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **023** fijado en la secretaría del Despacho hoy
15 DE FEBRERO DE 2021, a las 08:00 a.m.



Secretaria